



Consejo General de la Abogacía Española

*Subcomisión de Extranjería*

---

INFORME SOBRE LA REPRESENTACIÓN DEL  
LETRADO DESIGNADO DE OFICIO EN EL  
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
EN MATERIA DE EXTRANJERÍA

CRISIS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL DERECHO DE EXTRANJERÍA  
EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

SEPTIEMBRE 2007



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

### I. Evolución normativa del derecho a la asistencia jurídica gratuita

---

Consideramos necesario comenzar este informe haciendo un breve análisis sobre la evolución normativa del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita (a partir de ahora AJG) de los extranjeros en España.

La primera Ley de Extranjería de nuestro país, la Ley Orgánica 7/1985, no estableció ninguna previsión expresa acerca de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva por los extranjeros, si bien en su Título I, estableció un catálogo de derechos a los que únicamente tendrían aquellos extranjeros que se encontrasen en situación administrativa regular <sup>(1)</sup>.

Este contexto normativo coincidió con diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los que sometió a su consideración la tutela judicial efectiva en relación concreta con los extranjeros.

Entre ellas cabe destacar la **STC 99/1985, de 30 de septiembre** en la que se expresa que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra entre los derechos

*“que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano”, y que “corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para todos”.*

A esta conclusión llega la sentencia invocando el artículo 10.2 de la CE, en relación con los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6.1 del Convenio



# Consejo General de la Abogacía Española

## Subcomisión de Extranjería

---

de Roma, de 4 de noviembre de 1950 y 14.1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.

En concreto, la STC 99/1985 expresa que:

*“el derecho a la tutela Judicial efectiva, y por ello las garantías judiciales, vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales, son disfrutadas sin consideración de nacionalidad por españoles y extranjeros”.*

Asimismo, en su Fundamento Jurídico segundo, párrafo 2º dice que

*“Es verdad, como afirma el representante del querellado, que nuestra Constitución es <obra de españoles>, pero ya no lo es afirmar que es solo <para españoles>. El párrafo primero del artículo 13 CE no significa que los extranjeros gozarán solo de aquellos derechos y libertades que establezcan los tratados y las leyes, como parece entender la mencionada representación procesal. Significa, sin embargo, que el disfrute por los extranjeros de los derechos y libertades reconocidos en el Título Primero de la CE (y que por consiguiente se le reconoce también a ellos en principio, con las salvedades concernientes a los Arts. 19,23,29, como se desprende de su tenor literal y del mismo Art.13 en su párrafo segundo) podrá atemperarse en cuanto a su contenido a lo que determinen los Tratados internacionales y la ley interna española. Pero ni siquiera esta modulación o atemperación es posible con todos los derechos, pues <existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos> ( STC 107/1984 de 23 de noviembre, Sala 2ª, f.j 4º, BOE 21 diciembre) así sucede con aquellos derechos fundamentales <que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano> o dicho de otro modo, <aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que conforme el artículo 10.1 CE constituye fundamento del orden político español>”.*

---

<sup>1</sup> La STC 115/1987, declararía precisamente la inconstitucionalidad de la restricción de la titularidad de tales derechos fundamentales únicamente a los residentes legales, extendiéndoles a todos los extranjeros independientemente de su situación administrativa regular o irregular.



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

La Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita no fue permeable al sentir del TC estableciendo en su Art. 2 que tendrán derecho a la AJG en los términos y con el alcance previsto en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte, a los residentes legales en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar, y en el orden contencioso administrativo así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en todos aquellos procesos relativos a su solicitud de asilo <sup>(2)</sup>.

La Ley 4/2000 de 11 de enero se va acercando al posicionamiento de nuestro más Alto Tribunal en el sentido de equiparar jurídicamente a los nacionales y extranjeros, como consecuencia de la expansión de los derechos fundamentales a todas las personas.

En este sentido, establece en su artículo 20 párrafo primero el derecho a la Asistencia Letrada de Oficio en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de entrada o su expulsión o su salida obligatoria del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. Asimismo, el párrafo dos de este artículo 20 reconoce a los extranjeros con residencia legal y a los irregulares empadronados que acrediten insuficiencia de recursos económicos, para litigar, como decíamos reconoce el derecho a la AJG en iguales condiciones que los españoles, en aquellos procesos en los que sean parte, sea cual sea la jurisdicción en la que se siguen.

Desafortunadamente, la vigencia del Art. 20 fue escasa y la Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre de reforma de la ley original dio un paso atrás, en esta materia (y en otras) y únicamente reconoció el derecho a la AJG de los extranjeros en situación irregular en

---

<sup>2</sup> La extensión del derecho a todas las personas independientemente de estatuto jurídico administrativo fue consecuencia del recurso de inconstitucionalidad que planteó el Defensor del Pueblo contra el contenido restrictivo del art. 2 de la Ley, que entre otros es promovido por un grupo de abogados de extranjería reunidos en el marco del Consejo General de la Abogacía Española. *La Sentencia 95/2003, de 22 de mayo del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del inciso "que residen legalmente".*



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

aquellos procedimientos que podían comportar la denegación de su entrada, o su devolución o su expulsión de territorio nacional y en todos los procedimientos en materia de asilo.

Finalmente es el Tribunal Constitucional, en su sentencia de **STC 22 de mayo de 2003** que declara nulo, por inconstitucional, el inciso “legalmente” del Art. 2 de la Ley 1/1996 de AJG, reconociendo el derecho a acceder a la AJG a todos aquellos extranjeros que se hallen en España. La Ley 16/2005 de 18 de julio que modifica la Ley 1/1996 recoge el testigo de nuestro TCE estableciendo el derecho a la AJG a los extranjeros que se encuentren en España cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar como un derecho inherente al de tutela judicial efectiva.

Hasta aquí, hemos realizado una breve exposición de las dificultades que han padecido los extranjeros que se encuentran en España en situación administrativa irregular para obtener el reconocimiento del derecho a la AJG en iguales condiciones que los nacionales. Sin embargo una vez superados estos problemas nos vemos con nuevas dificultades.

---

## 2. La representación del extranjero en el proceso contencioso administrativo

---

Un problema importante desde el punto de vista práctico es el que hace referencia a la representación del extranjero en el proceso contencioso-administrativo, problema agravado desde el momento en que la LJCA no exige para pleitear ante los órganos unipersonales la presencia de Procurador, resultando posible que el Abogado asuma junto con la asistencia la representación de la parte <sup>(3)</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver Art. 23.1 LJCA



# Consejo General de la Abogacía Española

## Subcomisión de Extranjería

---

En relación con este tema, ha venido siendo habitual y aceptado comúnmente que la designa efectuada por el Turno de Oficio del Colegio de Abogados al letrado era suficiente para acreditar la representación del justiciable, no siendo necesario apoderamiento posterior alguno. Al menos esta era hasta ahora la actuación en la mayoría de los órganos jurisdicciones.

Sin embargo, el incremento considerable de recursos en materia de extranjería motivados por el reciente proceso de normalización y el elevado número de intervenciones por denegación de entrada <sup>(4)</sup>, la judicialización de esta materia, la complejidad de la misma y aumento de la población inmigrante en España, han hecho que algunos Juzgados y Tribunales hayan dictado una serie de resoluciones que vienen a dificultar el acceso a la justicia de este colectivo al estimar imprescindible, para admitir a trámite el recurso, la exigencia de acreditación de la representación mediante poder notarial o apoderamiento apud acta.

Es fácil entender que no siempre, o mejor dicho en la mayoría de las ocasiones, este apoderamiento es imposible dado que el extranjero o bien ya ha sido retomado a su país de origen o bien se encuentra en paradero desconocido, lo que provoca el archivo del recurso interpuesto.

### **a) Los argumentos impeditivos o favorables a la representación expresa: Las STSJ Madrid 23/03/06 y STSJ Madrid 29/11/2006**

---

Los argumentos jurídicos a favor de esta postura impeditiva pueden resumirse en los ofrecidos por la STSJ Madrid de 23 de marzo de 2006 <sup>(5)</sup>:

---

<sup>4</sup> Solo en el aeropuerto de Barajas durante el primer semestre del año 2007 se produjeron 7.824 asistencias, que desembocaron en 1.108 recursos contencioso administrativos; en el año 2006 en el mismo período se produjeron 2.714 asistencia con 2.451 recursos. La tendencia, como consecuencia de los esfuerzos de los Colegios responsables de los Turnos de Oficio, ha disminuido de forma importante (14 por 100 en el año 2007), por (90 por 100 en el mismo período del año 2006).



# Consejo General de la Abogacía Española

## Subcomisión de Extranjería

---

- La designa es para “defender” no para la “representación forense” del interesado.
- La representación corresponde por regla general al Procurador no al Abogado.
- El nombramiento de Procurador de oficio, sin que conste la expresa voluntad del litigante, solo puede producirse en aquellos procesos en que la ley impone “preceptivamente” su intervención –cosa que no ocurre en el procedimiento contencioso administrativo-
- Para que el Juzgado pueda suplir la ausencia de voluntad del poderdante y solicitar la designa a tenor de lo prevenido en el art. 21 deben darse “especiales condiciones o urgencia”.
- El otorgamiento de representación en vía administrativa no permite entender cumplido el requisito de postulación procesal, pues este según el art. 24 de LEC debe producirse mediante un acto de atribución expresa, bien mediante poder notarial o comparecencia apud acta ante el Secretario judicial.
- Esta otorgamiento puede realizarse:
  - Durante el proceso
  - Después de la resolución administrativa, antes de ejecutarse o incluso desde el extranjero.

Por su parte la STSJ Madrid de 29 de noviembre de 2006 ofrece algunos otros argumentos menos jurídicos que quizás pueden ayudar a comprender la postura impeditiva:

- Estos procesos que la sentencia denomina como “virtuales” constituyen el 80 por 100 de los pleitos en materia de extranjería que se siguen en los Juzgados.
- Contribuyen a la congestión de los órganos jurisdiccionales en perjuicio de los litigantes reales.

---

<sup>5</sup> Esta misma postura fue la defendida en un reciente Seminario de Jueces de lo contencioso administrativo celebrado en Madrid en el mes de noviembre de 2006 y que ha dado lugar a un Informe del CGPJ que recoge esta misma posición.



# Consejo General de la Abogacía Española

## Subcomisión de Extranjería

---

### b) La Jurisprudencia constitucional acerca del principio pro actione

---

Esta opinión no es compartida por esta Subcomisión de Extranjería <sup>(6)</sup>, ya que tal como establece la Sala Tercera del TS en sentencia de **STS 15 diciembre de 2005**

*“La inadmisión de la demanda – en este caso el archivo – es una decisión grave, que debe ser adoptada con prudencia y estricta necesidad. La exigencia de formalismos no estrictamente necesarios ni legalmente establecidos puede significar, en caso de resolución desfavorable por tal motivo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva “.*

Como ya avanzábamos, la tutela judicial, en relación concreta con los extranjeros, ha merecido una reiterada consideración en diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

- Así en la **STC 99/1985**, de 30 de septiembre se expresa que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra entre los derechos *“que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano”* y que *“corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para todos.”*

Asimismo es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Carta Magna comprende, primordialmente el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir el derecho a provocar que la actividad jurisdiccional desemboque en una decisión judicial.

Por ello consideramos necesario detenernos en la jurisprudencia constitucional existente en tomo al **principio pro actione**.

---

<sup>6</sup> Cuestión distinta es que la Subcomisión de Extranjería del CGAE, a la vista del elevado número de recursos planteados ante la jurisdicción contencioso administrativa en los supuestos de denegación de entrada y los escasos resultados positivos de los mismos, tan sólo en un 1 por 100 de los recursos se dio la razón al recurrente, se cuestione la eficacia del sistema de intervención letrada de oficio en estos procedimientos de denegación de entrada, ya que de negarse la capacidad de representación del letrado designado de oficio, podría llevar a privar a otros litigantes extranjeros pobres del acceso a la jurisdicción en otros procedimientos, tales como expulsiones, devoluciones o denegaciones de autorizaciones de residencia y/o trabajo. Ver la Recomendación del CGAE sobre **“CRITERIOS PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS DENEGACIONES DE ENTRADA EN TERRITORIO NACIONAL”**





# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

- El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental, constitucionalmente garantizado a todas las personas, que no puede ser limitado u obstaculizado por trabas arbitrarias o caprichosas que impidan el acceso al proceso (STC 185/1987, de 18 de noviembre, FJ 2).

- Por esta razón, también puede satisfacerse el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, **aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; y 201/2001, de 15 de octubre, FJ,2).

- Pero también ha declarado nuestro Alto Tribunal que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impenetrables de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescindiera de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, de 9 de febrero, y 64/1992, de 29 de abril).

- No en vano, ha señalado este Tribunal que el principio hermenéutico pro actione opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribiera aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (STC 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4).

- En este sentido señala el Tribunal Constitucional, entre otras, la STC 45/2002, de 25 de febrero, que



# Consejo General de la Abogacía Española

## Subcomisión de Extranjería

---

“los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la **STC 149/1996**, de 30 de septiembre, FJ 2, declara que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la **STC 213/1990**, de 20 de diciembre, FJ 2, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.”

•

“(…) Los órganos judiciales están obligados a interpretar las normas legales que establecen requisitos de admisibilidad procesal en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, evitando imponer formalismo contrarios al espíritu y finalidad de la norma y cualquier irregularidad formal en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, al margen de la finalidad que justifica la existencia del requisito. Deben, por tanto, los Jueces y Tribunales ponderar la entidad real de la irregularidad advertida en relación con la gravedad de la sanción de cierre del proceso y además, conceder a la parte, en la medida de lo posible, la posibilidad de subsanar la



# Consejo General de la Abogacía Española

## Subcomisión de Extranjería

---

*irregularidad cometida. Se ha determinar si el requisito procesal incumplido o defectuosamente observado responde a una finalidad justificada y en segundo lugar, toda vez ello decidido en sentido positivo, examinar si su aplicación judicial ha ponderado debidamente las circunstancias concurrentes , especialmente el efecto que la conducta de la parte ha tenido con la finalidad del requisito, y el grado de buena fe y diligencia que haya observado, teniendo en cuenta que lo decisivo no es la forma concreta en que se ha cumplido el mismo, sino la satisfacción de la finalidad que motiva la exigencia legal, puesto que la concordancia práctica entre el cumplimiento de la norma procesal, que protege el derecho del demandante o recurrente a acceder a la Jurisdicción con el derecho de la parte contraria a que se observen los requisitos y garantías procesales obliga a revisar interpretaciones excesivamente rigurosas que lesionan el derecho garantizado por el artículo 24.1 de la CE.” ( STC 12/1992 FJ2, FJ3).*

Si los requisitos procesales y de procedimiento son las reglas que permiten el acceso a la justicia , es obvio, de acuerdo con la ratio legis de la normas que los regula, han de interpretarse en sentido más favorable a las decisiones de las cuestiones de fondo por el Tribunal. Todo cuanto conduzca a la no decisión del tribunal por algún supuesto motivo de inadmisibilidad supondrá una denegación de justicia y, por tanto, un obstáculo al derecho a una justicia independiente.

### **c) El principio antiformalista de la jurisdicción contencioso administrativa**

---

Asimismo consideramos importante destacar antes de analizar más rigurosamente el problema esbozado, que nos encontramos en el orden contencioso-administrativo siendo uno de sus principios informadores el principio antiformalista.

La ley de la Jurisdicción contencioso administrativa de 1956 consagró el principio en su Exposición Motivo al afirmar:



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

*“(…) al redactar el nuevo texto no se han olvidado las experiencias obtenidas en la aplicación en la ley hasta ahora en vigor. Así, se han recogido aquellas orientaciones de la jurisprudencia realmente aprovechables y redactado los preceptos de la ley de modo tendente a evitar interpretaciones formalistas que, al conducir a la inadmisibilidad de numerosos recursos contencioso-administrativos, comportaban la sustancia de infracciones administrativas en pugna con la Justicia, contenido de verdadero interés público y fundamento básico de toda organización política”*

Este mismo espíritu antiformalista lo recoge la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 de 13 de julio que en su exposición de motivos justifica la reforma legislativa que ésta compagina las medidas que garantizan la plenitud material de la tutela judicial en el orden **contencioso-administrativo** y al criterio favorable al ejercicio de las acciones y recursos y a la defensa de las partes, **sin concesión alguna a tentaciones formalistas**, con las que tienen por finalidad agilizar la resolución de los litigios.

### **d) La exigencia de apoderación diferente de la designa colegial**

---

Como comentábamos con respecto a la exigencia de acreditación de la apoderación del letrado, diferente a la propia designa colegial, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 543 que

*“Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa”.*

Es la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que autoriza otra cosa, al establecer en su **artículo 23** que las partes en sus actuaciones ante órganos unipersonales, podrán conferir la representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones”.



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

La función de la representación, es por tanto asumible por los Abogados, tal y como establece el **artículo 8 del Estatuto General de la Abogacía**, “*siempre que no esté reservada por ley a otras profesiones*”.

Entendemos que la razón por la que en los órganos judiciales no exigen el apoderamiento que fija la ley ritual en los asuntos donde se interviene bajo el beneficio de la Justicia Gratuita viene motivado porque en éstos casos el nombramiento del/os profesionales viene fijada por la ley no por la libre elección del justiciable.

El beneficiario de Justicia Gratuita no acude ni al Notario ni al Secretario para designar a un determinado profesional ya que éstos no son elegidos sino establecidos por los diferentes Colegios.

En esta línea cabe destacar la Sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, secc.2ª de **12 de julio de 2007**, que siguiendo la sentencia del Tribunal Constitucional **STC 182/2003** de 20 de octubre dice que

*“(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, al derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso .... ahora bien el poder notarial y la designación mediante comparecencia ante el Secretario Judicial no son los únicos medios que habilitan la válida postulación del representante procesal (Procurador, o excepcionalmente como permite la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Letrado en ejercicio) pues el propio artículo 33 de la citada ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil señala que fuera de los casos de designación de Oficio previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, corresponde a las partes contratar los servicios del procurador y del abogado que les*



# Consejo General de la Abogacía Española

## Subcomisión de Extranjería

---

*haya de representar y defender en juicio. De dicho precepto, así como lo prevenido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, se desprende que el Procurador puede personarse en juicio sin necesidad de poder notarial ni comparecencia apud acta, cuando el mismo es designado de oficio. La razón de dicha distinción no es otra que la que se deriva de la imposibilidad de selección del profesional cuando se es beneficiario del derecho de Justicia Gratuita, pues en los supuestos del beneficio de Justicia Gratuita, el profesional no es elegido sino designado por el Colegio de Procuradores, y esa designación sirve ante el Juzgado para demostrar quien es el profesional que va a representar a la parte beneficiaria de tal derecho”.*

En esta misma línea las sentencias de la misma Sección 2ª de Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid de fecha 5/4/2005; 5/5/2005; 20/5/2005; 1/6/2005; 16/6/2005 y 5/7/2005.

En idéntico sentido cabe destacar el **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12 (Rollo 591/20069 de 10 de Noviembre de 2006)**

*“(…) Esta parte considera que la naturaleza de la representación del Procurador de los Tribunales puede ser dual, puesto que puede ser voluntaria, por designación “motu proprio” por el poderdante, o forzosa, por ministerio de la ley. En el primer caso, tanto si el poder se otorga ante Notario, agente consular o secretario judicial en la modalidad “apud acta”, el ciudadano confiere la representación lo hace de forma voluntaria al profesional que libremente elige, mientras que en el segundo caso, es la ley la que establece el vínculo de representación que, en ocasiones, es incluso en contra de los deseos del propio representado, como ocurre con frecuencia en la jurisdicción penal en la defensa de oficio, o en la jurisdicción civil, cuando es designado un Procurador para representar a una persona incapaz. La segunda diferencia es que en gran parte, las obligaciones del procurador en cuanto a la actuación procesal, vienen determinadas por ley y son independientes en gran parte de su contenido de la voluntad e incluso de las instrucciones del mandante, como se pone de manifiesto en los efectos de las notificaciones procesales y en el régimen jurídico de la*



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

*responsabilidad patrimonial de la Administración pública (artículo 34 RD 996/2003)... En la representación en virtud de designa de oficio, el contenido obligacional exigible al procurador, tanto desde el Tribunal, como por el ciudadano al que representa, ésta previamente prefijado por la ley y el mismo contenido y carácter de la relación jurídica, proviene también de la norma, por lo que se está en presencia de una representación forzosa “ope legis”, absolutamente contraria a la representación voluntaria. Más aún, destaca la exposición de motivos de la ley de justicia gratuita, que la represtación de oficio es un mecanismo del estado de derecho para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia del artículo 24 de la CE, y para facilitar la presencia de los ciudadanos a la misma, lo que es incompatible con lo que se expresa en la resolución recurrida. En consecuencia, se ha de concluir que no rige lo dispuesto en el artículo 24 de la LEC para los apoderamientos forzosos ex lege por designación del Colegio de Procuradores, como tampoco rige al abogado designado de oficio el contrato de arrendamientos de servicios. La representación se ostenta en virtud del mismo acto de designación y hasta la terminación del proceso, ex artículo 31 de la ley 1/1996 y es también obligatoria para el procurador. **La imposición al beneficiario de la justicia gratuita de la obligación de otorgar poder voluntario, es una superposición de institutos legales contraria a la ley.**”*

Caben también destacar

- **La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Santander de 20 de diciembre 2005.** Según la sentencia, la causa de inadmisibilidad no podía prosperar en cuanto

*“(...) teniendo en cuenta que el beneficio de justicia gratuita se concede para posibilitar la tutela judicial efectiva a quienes no tiene medios para litigar y que su contenido principal es la puesta a disposición del beneficiario de los profesionales necesarios, según la ley, para cubrir las funciones de representación y defensa, lo que implica que aquél queda exonerado de entablar relación jurídica ninguna de mandato con profesionales a los efectos de su defensa y representación. Teniendo esto en cuenta, decíamos, es jurídicamente rechazable, por contraria al sentido del beneficio de justicia gratuita y al propio derecho a la tutela judicial efectiva, toda interpretación que cierre el*



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

*acceso a los tribunales al beneficiario de justicia gratuita por no haber nombrado un procurador o haber otorgado la función representativa al letrado, mediante el correspondiente apoderamiento.*

*Y, en casos como el presente, en que la función representativa puede atribuirse al letrado (art. 23.1 LJCA) y no se ha nombrado procurador de oficio, para evitar el resultado antedicho y no cargar al demandante con una actuación (constitución de un mandato representativo) de la que la concesión del beneficio de justicia gratuita le exonera, debe entenderse que la designación de letrado de oficio por el Colegio correspondiente incluye la atribución al mismo de las funciones de dirección y de representación.*

*A lo que precede no obsta el que se haya dado al recurrente un plazo de subsanación respecto de la falta de poder; pues esto se hizo antes de decidir sobre la procedencia de la citada causa de inadmisión y en una consideración "ad cautelam", para apurar las posibilidades de ejercicio de derecho al acceso inicial a los tribunales."*

También la **STSJ Andalucía (Sevilla) de 23 de diciembre de 2005** se pronuncia en el mismo sentido, afirmando que:

*"La cuestión que ha de dilucidarse es si se ha subsanado o no el defecto en la acreditación de la representación del recurrente por su Letrado, tal como exigió el Juzgado. Así las cosas, parece más adecuado interpretar, en aras del derecho a la tutela judicial efectiva ( art.24 C.E .), que el extranjero quiere ser representado y defendido por Letrado, al menos hasta el momento en que manifieste que es otra su voluntad. Y esa representación debe ser válida, al menos también, hasta el momento en que la norma procesal exija el nombramiento y actuación de un Procurador, lo que no es el caso en las actuaciones seguidas ante el Juzgado.*

Nos hallamos, pues, con unas actuaciones en las que el Colegio asume que el Letrado actúa en esa doble condición.





# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

Hay que tener en cuenta que conforme a la Ley de asistencia jurídica gratuita, art. 27, "el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio". Siendo claro que no es precisa la designación preceptiva de Procurador ( art.23.1 LJCA ) para las actuaciones ante los órganos unipersonales, hemos de concluir que el Letrado designado puede actuar así ante el órgano judicial sin que le sea exigible al recurrente el apoderamiento apud acta o el otorgamiento de otro poder. "

### **d) El argumento de la falta de orden expresa para la interposición del recurso**

---

En otro orden de cosas, entre los argumentos se menciona la falta de orden expresa por parte del extranjero de la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo, desconociéndose de esta manera el interés del mismo en la interposición del mismo.

Ante estas argumentaciones, consideramos necesario destacar que el interés se deduce desde el momento en que el justiciable solicitó asistencia letrada para recurrir una propuesta o una resolución desfavorable, no habiendo decaído en fase administrativa esta situación desfavorable, por tanto, es más que manifiesta la voluntad del extranjero de ejercitar todas las acciones posibles (administrativas o judiciales) para obtener una resolución acorde con sus intereses.

A sensu contrario, tampoco existe indicio alguno que acredite la voluntad reacia del extranjero en acudir a la vía judicial, especialmente teniendo en cuenta las escasas consecuencias negativas para el justiciable de Justicia Gratuita el hecho de obtener una sentencia desestimatoria. Recordemos que el artículo 36.2 de la ley de Justicia Gratuita establece que el beneficiario estará obligado únicamente al pago de las costas procesales en caso de condena si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna.



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

No se escapa que para el extranjero no es indiferente, por ejemplo, el que se recurra o no una resolución de expulsión, pues si esta llegase a anularse, al cabo de los tres años de estancia en nuestro país, podrá acogerse al arraigo social reconocido en el art. 45 del RD 239372004, mientras que si no se anula, cuando aparezca para solicitar arraigo veremos que este le será denegado por tener una prohibición de entrada, pese a lo cual permanecerá entre nosotros sin posibilidad de regularizar su situación y siendo carne de cañón en cuanto a la situación de exclusión social sine die a la que se vería abocado, ya que la administración claramente ha acreditado la imposibilidad de ejecutar todas las órdenes de expulsión dictadas (no se ejecutan mas del 20% de las dictadas).

Por ello nos parece, cuando menos peregrino, que en las conclusiones del seminario a las que antes hemos hecho mención se diga que *“un gran número de recursos contenciosos-administrativos en materia de extranjería no responde a una la voluntad real del recurrente de impugnar la resolución administrativa ante los tribunales”*, cuestionando la existencia de lo que se llama un *“pleito real”*. Incluso que algunos, afortunadamente no recogido en las conclusiones, lo imputen a una finalidad crematística por parte de los letrados. La voluntad puede ser expresa o tácita y nosotros, los letrados, como depositarios de intereses ajenos tenemos todo el derecho a interpretarla y defenderla (<sup>7</sup>).

### **e) La solicitud de subsanación, en su caso.**

---

Tanto los Juzgados contenciosos administrativos como Tribunales Superiores de Justicia que se oponen a la admisión de la representación letrada atribuida colegialmente a través de los mecanismos de los Turnos de Oficio consideran además que en estos supuestos de falta de apoderamiento al letrado como representante legal, ha de ser el Colegio de Abogados el que ha de cursar la solicitud al Colegio de Procuradores a fin de designar un representante procesal.

---

<sup>7</sup> Compartimos sin embargo la preocupación por la fundamentación de los recursos planteados en procedimientos de denegación de entrada donde debemos hacer un claro esfuerzo por diferenciar de la forma más objetivable que posible los asuntos que si contienen criterios de sostenibilidad de aquellos otros (99 por 100) que están abocados a la denegación



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

Sin embargo, se olvida que el Colegio de Abogados, tal y como establece el art. 15.1 de la ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, únicamente puede dirigir esta solicitud cuando la intervención del procurador sea preceptiva.

Dicha "potestad" la de requerir el nombramiento de Procurador cuando no es preceptiva su intervención, corresponde al órgano judicial que conoce del proceso no al Colegio de Abogados (artículo 21 de la ley de Asistencia Jurídica Gratuita). En el mismo sentido, el artículo 6.3 de la citada LAJG.

Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones, igual que ocurre en la tramitación de las diligencias previas según el artículo 768 de la LECrim. A cuya representación otorgada de oficio por cierto nadie a puesto ningún impedimento.

Por otra parte, hemos de tener presente las conexiones existentes entre el derecho penal y el procedimiento administrativo (sancionador, denegación entrada, devolución) donde el interesado a diferencia del resto de actuaciones, en materia sancionadora está detenido y privado de libertad. Por ello la designación colegial, lo es tanto para la representación como para la defensa cuando la ley procesal así lo permite.

Asimismo, y en el mismo sentido que la jurisdicción penal opera en el orden social, en la mayoría de procedimientos laborales en los cuales no es preceptiva la intervención de Procurador, los órganos judiciales no discuten la representación asumida por el letrado designado de Oficio.

Más aún, la vigente redacción del artículo 2 d) de la Ley de asistencia jurídica gratuita, introducida por Ley 16/2005, reconoce, a parte de la asistencia letrada gratuita, el derecho a la



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

defensa y representación gratuita en los procesos que deban llevar a la expulsión del extranjero, como el que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que los procedimientos de extranjería se tramitan por el procedimiento abreviado, en donde no es preceptiva la intervención del procurador, el nuevo artículo 2 d) de la Ley de asistencia jurídica gratuita está reconociendo la facultad del letrado para asistir y representar, desde el propio contenido del reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita.

La función de la representación, es asumible por los Abogados, tal y como establece el artículo 8 del Estatuto General de la Abogacía, *“siempre que no esté reservada por ley a otras profesiones”*.

Por ello el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, según el artículo 6 de la ley 1/96, incluye la “defensa y representación gratuita por abogado y procurador en el procedimiento judicial”, **sin que diga el precepto citado respectivamente**, luego nada impide que el letrado pueda también representar desde el derecho de justicia gratuita. Otra interpretación llevaría a que también en las diligencias previas el letrado no pudiese representar desde el disfrute de la justicia gratuita, lo que en modo alguno ocurre

No obstante y en aras al principio pro actione, si los órganos judiciales considerasen que los letrados designados de oficio no han de asumir la “carga profesional” que supone ostentar la representación profesional, podrían hacer uso de la facultad del artículo 21 de LAJG antes aludido, antes de dar por desistido del recurso.

En este sentido destacamos finalmente la **STSJ de Madrid de 31 de enero de 2006**, que considera que de existir un defecto, resultaría subsanable:

*“(…) por lo que se refiere en concreto a los defectos advertidos en el requisito de postulación o representación procesal de las partes, que es el tema planteado en el presente recurso de amparo, ese Tribunal ha mantenido siempre de forma indubitada que la falta de*



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

*acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto.”*

No obstante la sentencia termina por resolver el fondo del asunto afirmando que

*“a este respecto ha de señalarse que el artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa sólo permite comparecer por sí mismos a los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios. Fuera de este supuesto la representación ha de conferirse como regla general a un Procurador y el artículo 23 permite que la representación sea conferida a un Letrado. Pudiera entenderse que el Letrado no puede asumir la representación de la parte, en cuyo caso el artículo el artículo 21 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita establece que si conforme a la legislación procesal, el órgano judicial que esté conociendo del proceso estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad. Pudiera utilizarse dicha prerrogativa pero sino lo que no puede optarse es por archivar las actuaciones tras un requerimiento innecesario pues como hemos dichos lo que no puede exigirse en estos caso es el otorgamiento de la representación mediante poder o comparecencia apud acta. Pero el artículo 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita establece que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio. En el caso presente dicha designación no resulta precisa la designación de Procurador, no existiendo inconveniente para que el Letrado asuma la representación de la parte pues la designación de oficio no limita la misma a la defensa y el propio artículo 8 del Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, establece que el abogado podrá*



# Consejo General de la Abogacía Española

## Subcomisión de Extranjería

---

ostentar la representación del cliente cuando no esté reservada por ley a otras profesiones. Por otra parte el artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita establece que los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición. Es decir debe garantizarse el ejercicio de los Derechos y además los principios rectores son el de funcionalidad y eficiencia en la aplicación de los fondos públicos. Estos principios propugnan que si no es imprescindible la representación por Procurador pueda asumir la misma el Letrado y evidentemente ello es menos gravoso para el erario público pues no se han de abonar los honorarios de dos profesionales y más operativo pues no se precisan múltiples designaciones. Por ello acreditada la designación del Abogado por el turno de oficio no existe inconveniente para admitir la representación del Letrado debiendo pues estimarse el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y ordenar al Juzgado de Instancia que tenga por parte al Letrado en representación del recurrente siguiéndose las actuaciones correspondientes determinando la admisión a trámite de la demanda de no concurrir otra causa de inadmisibilidad, como por ejemplo la falta de actividad administrativa susceptible de recurso, en cuyo caso tras el traslado correspondiente se ha de adoptar la resolución que en derecho corresponda.”<sup>(8)</sup>

---

<sup>8</sup> Sentencia recogida en el artículo del Magistrado Cesar Tolosa Tribiño “Algunas cuestiones de actualidad en la jurisprudencia en materia de extranjería”. Redmex nº 14. Ed. Lex Nova.



# Consejo General de la Abogacía Española

## *Subcomisión de Extranjería*

---

### 3. CONCLUSIONES

---

- a) Consideramos que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra entre los derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano, y que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para todos.
- b) La STC de 22 de mayo de 2003 reconoce el derecho al beneficio de la justicia gratuita como intrínseco al de tutela judicial efectiva y reconoce el derecho a acceder a la AJG a todos aquellos extranjeros que se hallen en España.
- c) Estimamos que la designación por Turno de Oficio, confiere al Letrado, en aquellos supuestos en que el nombramiento de procurador no resulta preceptivo, la doble cualidad de Defensor y Representación procesal.
- d) Las decisiones de algunos Juzgados y Tribunales de cerrar la vía al proceso al desconocer la capacidad de representación del Letrado designado de oficio vulnera el Derecho a la tutela judicial efectiva de las personas extranjeras carentes de recursos.
- e) Compartimos sin embargo la preocupación por la escasa fundamentación de los recursos planteados en procedimientos de denegación de entrada (en tan solo un 1 por 100 se estimo la pretensión) y la consiguiente falta de eficacia de la intervención letrada de oficio más allá de garantizar el derecho de audiencia del expedientado, lo que nos exige realizar un claro esfuerzo por diferenciar de la forma más objetivable que posible los asuntos que contienen criterios de sostenibilidad de aquellos otros (un 99 por 100) que están abocados irremisiblemente a la denegación jurisdiccional. El planteamiento indiscriminado de recursos ha desembocado en las posturas impeditivas que hemos reseñado en el informe y que pueden llevar en última instancia a negar el acceso a la jurisdicción a los extranjeros pobres inmersos en cualquier procedimiento administrativo de expulsión, devolución o denegación de autorización.



# Consejo General de la Abogacía Española

## Subcomisión de Extranjería

### 4. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

a) Solicitud reconocimiento derecho a la asistencia jurídica gratuita. ICAMelilla.



ILUSTRE COLEGIO DE  
ABOGADOS DE MELILLA

Calle de Colera, 23 Tlf: 91 266 30 19  
Teléfono: 35 245 77 64  
Edif. Quinta Constituido, Torre Nueva, 17, 2º  
Tlf: 35 267 77 56  
Telefax: 35 266 37 26

#### MODELO 3

### SERVICIO DE ORIENTACION JURIDICA (S.O.J.) ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MELILLA

SERVICE D'ORIENTATION JURIDIQUE / LEGAL ADVICE SERVICE / مصلحة التوجيه القضائي  
Barreau de Melilla / Melilla Bar Association / هيئة المحامين بمليلية

Con fecha de / - En date de / On the date of / بتاريخ ..... de 2007,

En el Servicio de Orientación Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla, ha tenido entrada la solicitud del reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, que se referencia en el presente resguardo.

Au Service d'orientation juridique du Barreau de Melilla, a été reçu la demande de Reconnaissance du droit d'assistance juridique gratuite, référencé dans le présent certificat de dépôt.

This Legal Advice Service of the Melilla Bar Association received the application for recognition of the right to Legal Aid referred to in this receipt.

أودع في هذه المصلحة طلب للاستفادة بالمساعدة القضائية كما هو مبشر إليه في ترسيم الإيداع.

SOLICITANTE D/D<sup>a</sup> / DEMANDEUR M/Mme / APPLICANT: Me/Mes - السيد/ السيدة

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRATIVO

PROCÉDURE: ADMINISTRATIVE - PROCEEDING: ADMINISTRATIVE - المسطرة: إدارية

ÓRGANO: COMPETENTE

- ORGANE: CELUI QUI CORRESPONDE - BODY: THE COMPETENT BODY - الجهاز القضائي المناسب

PRETENSIÓN: Defensa y representación del solicitante en: Alegaciones a Propuesta de Expulsión - Todas las actuaciones que procedan en la Vía Administrativa Previa - Recursos que corresponden en el Orden Contencioso Administrativo en todas las instancias hasta su completa finalización.

PRÉTENSION: Défense et Représentation du demandeur dans: Allégations sur proposition d'expulsion - Toutes les opérations qui procèdent dans l'Ordre Administratif Préviaire - Les recours qui correspondent dans l'Ordre contentieux administratif dans toutes les instances jusqu'à leur achèvement total.

CLAIM: Defense and representation of applicant in: Allegations for Proposal of Expulsion - All Previous Administrative Proceedings - Appeals that may correspond in Administrative Dispute Proceedings to all the instances until completion.

الغرض: الدفاع عن الطالب وتمثيله في: التعليلات حول اقتراح بالطرد - جميع الإجراءات المتعلقة في النظام الإداري السابق - إجراءات الطعن المتضمنة في نطاق النزاع الإداري في جميع درجات القضاء إلى غاية انتهائها.

CONTRAPARTE: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA / ADMON. DEL ESTADO.

CONTRAPARTIE: DÉLÉGATION DU GOUVERNEMENT À MELILLA - ADMINISTRATION DE L'ÉTAT

COUNTERPART: GOVERNMENT OFFICE IN MELILLA - ADMINISTRATION OF THE STATE

طرف النزاع: مديرية الحكومة بمليلية - إدارة الدولة

En Melilla, a ..... de ..... de 20

FIRMA / SIGNATURE / الإحصاء





# Consejo General de la Abogacía Española

## Subcomisión de Extranjería

### b) Escrito designa ICA Madrid

DON/DOÑA \_\_\_\_\_, mayor de edad, de nacionalidad \_\_\_\_\_  
con Pasaporte nº \_\_\_\_\_ y con domicilio en \_\_\_\_\_ (rellenar país),  
\_\_\_\_\_ (rellenar localidad), \_\_\_\_\_ (rellenar calle,  
plaza, etc., número y piso), tño. \_\_\_\_\_

#### DECLARA

**PRIMERO** .- Que le ha sido notificada (marcar una opción) :

- Notificación de incoación de expediente de expulsión del territorio nacional.
- Resolución de expulsión del territorio nacional.
- Resolución de expediente de devolución.
- Auto de Internamiento.
- Resolución de denegación de entrada en territorio español.
- Inadmisión a trámite en procedimiento de asilo

Incoación / resolución dictada por \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_,  
expediente nº \_\_\_\_\_.

**SEGUNDO** .- Que para dicho procedimiento ha sido designado por Turno de Oficio de Extranjería el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid \_\_\_\_\_, colegado ICAM nº \_\_\_\_\_.

**TERCERO** .- Que el letrado ha informado de dicho procedimiento y, de los recursos y los efectos de los mismos que, en su caso, se pueden interponer, (p.e., devolución inmediata al país de origen, no suspensión de la devolución por la interposición de recurso, deber de presentación de alegaciones en 48 horas, etc...)

**CUARTO** .- Que libre y voluntariamente OTORGA PODER PARA SU DEFENSA Y REPRESENTACIÓN (para el caso que no se le designe Procurador de Oficio, que expresamente se solicita al amparo de la Ley 1/1.996) al letrado designado para que continúe en su nombre los recursos en vía administrativa y, en su caso en vía judicial, que existan en Derecho para la defensa de su pretensión.

**QUINTO** .- Que en el momento de la notificación del acto administrativo a recurrir facilita todos y cada uno de los datos personales necesarios para la solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1.996 y la LO 4/2.000 y sus sucesivas modificaciones.

**SEXTO** .- Que en el supuesto de denegación de entrada, se reserva la posibilidad de otorgar este apoderamiento y, en su caso, recurrir dicha resolución a través del Consulado Español de su país de residencia.

En Madrid a \_\_\_\_\_

FDG. :  
Pasaporte nº

Acepto LTDO. :  
Col. ICAM